República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO de Conjunto Residencial Madarino P.H. contra **Jenni Katherine Arias Cruz, Diana Carolina Arias Cruz y Juan Francisco Posada Herreño No. 110014003086-2011-01588-00**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado las actuaciones, se indica que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto del 13 de octubre de 2021, toda vez que el ultimo requerimiento a la parte actora para que surtiera el emplazamiento de los demandados data del 22 de mayo de 2019, por lo tanto, no era procedente aplicar el Decreto 806 de 2020, ya que para esa fecha no había sido emitida dicha norma, más cuando, le correspondía al extremo activo acatar lo ordenado por el Juzgado o, en este caso, hacer las solicitudes correspondientes, con el fin de darle impulso al proceso, lo que no se observa ocurrido, en consecuencia se dispone:

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

2.- El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "*(...)* ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*** *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)*". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el *sub-examine*, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente proceso.

TERCERO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

QUINTO: Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

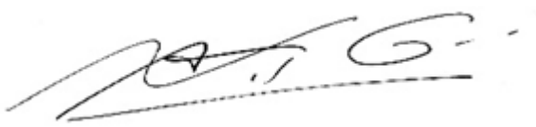

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 002
de hoy 14 DE ENERO 2022

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bfb14df59d2e2190c94de2f8a42adae46cadb8225624a71bbf46cf1891e879**

Documento generado en 12/01/2022 01:24:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica